

RESOLUCIÓN No. 01524

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6652 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 910 de 2008, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 6652 del 21 de Diciembre de 2011, notificada personalmente el día 17 de Enero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó a la Sociedad CDA TECNIYA ALAMOS LTDA., identificada con NIT. 900.128.498-1, ubicada en la Calle 62 No. 97-10, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se resolvió cancelar la Resolución No. 3442 del 13 de noviembre de 2007, por medio de la cual otorgó certificación en materia de revisión de gases a la sociedad CDA TECNIYA ALAMOS LTDA, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, en el establecimiento ubicado en Calle 62 No. 97 - 10, de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01524

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que dentro del término legal, mediante escrito identificado con el radicado No. 2012ER012024 del 24 de Enero de 2012, el Señor DARÍO CUERVO GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.371.298 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad CDA TECNIYÁ ALAMOS LTDA, presentó recurso de reposición contra la Resolución 6652 del 21 de Diciembre de 2011, en el cual se expuso los siguientes argumentos:

(...)

MOTIVACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Manifiesta su señoría que el concepto técnico 17727 del 29 de noviembre de 2010 realizado como visita técnica de esta secretaria arroja ciertas conclusiones las cuales se plantan en la resolución impugnada, dicho concepto técnico está basado en la visita realizada a la sociedad que gerencio el día 11-11-2010 cuyo formato de información integral que anexo no corresponde a lo plasmado en la resolución impugnada dadas las circunstancias de que el mismo formato prevé que la sociedad CDA TECNIYÁ ALAMOS LTDA está cumpliendo con todos y cada uno de los conceptos evaluados por los funcionarios visitantes de esta secretaría tanto es así que en las anotaciones generales no se hace ni siquiera una recomendación de tipo técnico y mucho menos correctivo de equipos o personal ejecutante en el proceso de la revisión técnico mecánica de igual manera los funcionarios que cotejan y realizan la visita dan visto bueno en el formato al cumplimiento y de la misma manera le informan a mis funcionarios que en caso de existir alguna anomalía técnica sería informada mediante resolución motivada a nuestra empresa situación que jamás ha pasado dada las circunstancias que jamás emitió requerimiento alguno de incumplimiento para proceder a realizar los respectivos correctivos a que haya lugar si así lo hubiese.

(...)

PETICIONES

- I. Se conceda la reposición a la resolución 6652 proferida por (sui) despacho
- II. Por lo anterior se otorgue a la Sociedad CDA TECNIYA ALAMOS LTDA identificada con Nit 900128498-1 la certificación en materia de revisión de gases a la que hace referencia el literal E) del artículo 6 de la resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 expedida por los Ministerio (sic) de transporte de de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificada por la Resolución 2200 de mayo 30 de 2006, para operar como centro de diagnostico automotor clase B en el establecimiento ubicado en calle 62 No. 97-10 de la localidad de engativá de esta ciudad.
- III. Certificar mediante la impugnación de la resolución que se otorga la certificación en materia de revisión de gases.
- IV. Se revoque en su totalidad lo resuelto en la resolución 6652.

RESOLUCIÓN No. 01524

- V. *No revocar la resolución 3442 del 13 de Noviembre de 2007 dado que no existe incumplimiento de las normas previstas.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto por el representante legal de la Sociedad CDA TECNIYA ALAMOS LTDA., identificada con NIT. 900.128.498-1, contra la Resolución No. 6652 del 21 de Diciembre de 2011, la cual negó la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y canceló la Resolución No. 3442 del 13 de noviembre de 2007, por medio de la cual otorgó certificación antes mencionada.

Que además, el mencionado recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 17 de Enero de 2012, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

RESOLUCIÓN No. 01524

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad radican en que en el formato de visita realizada el día 11 de noviembre de 2010, de la cual anexa copia con el recurso presentado, se determinó que la sociedad CDA TECNIYA ALAMOS LTDA. estaba cumpliendo con todos y cada uno de los conceptos evaluados, que los planteamientos del Concepto Técnico No. 17727 del 29 de Noviembre de 2010, no le fueron informados, con lo que considera que se le violó el derecho de defensa.

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental, procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Que respecto de las manifestaciones sustentó de recurso, se debe indicar que se procedió a cotejar el anexo allegado con el mismo y el obrante en el Concepto Técnico No. 17727 del 29 de Noviembre de 2010, donde se verificó que se trata del mismo documento, es decir el correspondiente al consecutivo de visita No. 236 para la línea 001 y 002 (formato de evaluación analizadores de gases vehículos a gasolina CDA versión 3.0,) una vez leído el mencionado documento, se observó que si bien en él se indica el cumplimiento de varios ítems, también es cierto que en dicho formato se determinó para la línea 001 en sus numerales 31. Resultados prueba de exactitud, 33. Pruebas de Repetibilidad, 37 Verificación de ruido y 57 reporte impreso; que la verificación se hará en las oficinas de esta Entidad; de igual manera para la línea de inspección No. 002 se indicó que en lo correspondiente a los numerales 43 y 46, se verificaría en la oficina donde se ubica esta Entidad, lo anterior debido a que en el momento de la visita se toman algunos datos y los contenidos en medio magnético se analizan en la Entidad.

Que una vez verificados los resultados de los numerales anteriormente citados se emitió el Concepto Técnico No. 17727 del 29 de Noviembre de 2010, donde se concluyó que:

(...)

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que **no es viable mantener la certificación ambiental en materia de revisión de emisiones al establecimiento** teniendo en cuenta que los equipos analizadores de gases **Marca TECNMA, MODELO te.2007.AGT, series 01001 Y 01000 no cumplen** con los índices de repetibilidad y exactitud requeridos en la NTC 4983 y aunque los opacímetros Marca CAPELEC, series S/N 5697 y 5696 con Software de aplicación ORION versión 3.0 (suministrado por la firma PYXIS) cumplen con los requisitos metrológicos, de secuencia de software para la ejecución y control de las pruebas de opacidad y de seguridad establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231, el software de aplicación presenta diferentes inconsistencias en el registro de la información, incumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 8 de las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231"*

RESOLUCIÓN No. 01524

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta el argumento de inconformidad que sirve de sustento al recurso formulado, se debe indicar que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de un mandato legal realiza las visitas técnicas de evaluación de los equipos propuestos con su respectivo software, para de este modo establecer su cumplimiento o incumplimiento conforme a la normatividad ambiental vigente y con posterioridad analiza la información restante en la Entidad, dicho análisis concluyó que no era viable otorgar la Certificación ambiental en materia de revisión de gases establecida en el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; es por ello que la tesis de reposición está llamada a no prosperar.

Que esta autoridad no considera vulnerado el debido proceso ya que el Artículo Segundo de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, contempla en el numeral tercero, que una vez reunida la información para el inicio de trámite, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación, por lo que no es necesario requerir a la sociedad para que subsane los errores encontrados en la visita de evaluación y de esta manera expedir la resolución que niega u otorga la tan mencionada certificación.

Que así las cosas es claro para esta Autoridad que el recurrente con el oficio presentado, no logró desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de motivación a la hora de expedir la Resolución 6652 del 21 de Diciembre de 2011, es decir que indiquen que la Sociedad CDA TECNIYA ALAMOS LTDA cumplía con los requisitos técnicos y jurídicos en el momento de la evaluación programada por parte de esta Entidad, para la certificación de los equipos con su respectivo software, solicitada mediante radicado No. 2010ER23113 del 30 de abril de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior no resulta viable acceder a la petición del recurrente tendiente a revocar la Resolución 6652 del 21 de Diciembre de 2011 y en los términos del peticionario no revocar la Resolución 3442 del 13 de noviembre de 2007 ya que los fundamentos invocados para dichas peticiones no prosperan.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 01524

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

RESOLUCIÓN No. 01524

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el Artículo Primero literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *"...los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el Artículo Primero y Segundo de la Resolución No. 6652 del 21 de Diciembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad CDA TECNIYÁ ALAMOS, señor DARÍO CUERVO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.371.298 de Bogotá, en la Calle 62 No. 97-10, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

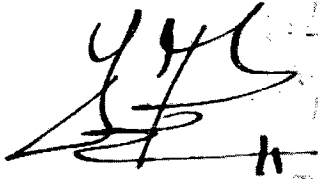
Parágrafo.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

RESOLUCIÓN No. 01524

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 24 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-16-2007-1527

Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS	CPS: CONTRAT O 1092 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/04/2012
---	---------------	---------------	-----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS	CPS: CONTRAT O 1092 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
---	---------------	---------------	-----------------------------------	---------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
-------------------------------------	---------------	----------	-----------------------------------	---------------------	------------

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
---------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
-------------------------------------	---------------	----------	-----------------------------------	---------------------	------------

Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/11/2012
---------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

03 DIC 2012

RESOL. 1524 / 24. NOV. 2012
ANA ROSARIO GOMEZ MANRIQUE
le APODERADA

BOGOTA

S3. 135. 743. de

Ana Gómez
AV Calle 63 # 97-10
2245607.
MARTA CORREA.

17:03 Pm